

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Verbal de simulación de ANA ROSA TRUJILLO contra REINALDO CORREA TRUJILLO. Rad. 18001-31-03-001-2018-00222-01.

Resuelve la Sala, en esta oportunidad, varios aspectos de índole procesal que han sido cuestionados en el trámite de la primera instancia dentro del proceso de la referencia, el primero alude a la nulidad por falta de competencia y por indebida notificación, la cual fue rechazada de plano por el fallador de primer grado, y el segundo, necesariamente tiene que ver con la nulidad que deviene del no aplazamiento de la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la cual está comprendido el recurso de queja incoado contra la no concesión del recurso de apelación contra la decisión que negó la suspensión del proceso, solicitada en la audiencia de que trata el artículo 373 ejusdem.

1.- Nulidad por falta de competencia y por indebida notificación del demandado Reinaldo Correa Trujillo.

a)- El seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, admitió a trámite la demanda de simulación interpuesta por Ana Rosa Trujillo contra Reinaldo Correa Trujillo y dispuso la notificación del demandado en la forma prevenida por los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P.

b)- La parte demandante dirigió tanto el citatorio como la notificación por aviso a la carrera 16 N 15-12 de Florencia, lugar señalado en la demanda como residencia del demandado Reinaldo Correa Trujillo.

c)- El veintisiete (27) de agosto de 2018, el demandado Reinaldo Correa Trujillo hizo llegar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a través de correo postal una nota donde señala de manera clara y precisa lo siguiente: *“Con fecha diez (10) de agosto de 2018 he recibido una notificación por aviso proferida por su despacho el 24 de julio de 2018 enviado a la carrera 16 No. 15-12 de la ciudad de Florencia Caquetá, dirección que no es mi lugar de residencia...”*

En dicha carta también señala, que debido a su enfermedad cancerígena de uno de sus ojos, solo puede comparecer al Juzgado el 08 de octubre de 2018 y termina resaltando como su dirección de residencia, la calle 3 No. 11 A-34 del Barrio Santa Lucía de la ciudad de Chía -Cundinamarca-.

d)- Ante la constancia secretarial de que el demandado no contestó la demanda, visible al folio 185 del cuaderno principal, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dispuso convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para el siete (07) de noviembre de ese mismo año.

e)- El 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandado Reinaldo Correa Trujillo, compareció al proceso a través de apoderado judicial y solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial ya programada por el Juzgado, por las razones que en dicho escrito hubo de esbozar.

f)- Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, aplazó la audiencia y la reprogramó para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esa fecha también fue objeto de petición de aplazamiento por la apoderada judicial de la demandante y por auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la reprogramó nuevamente para el 22 de enero de 2019.

g)- En escrito del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) el demandado Reinaldo Correa Trujillo por conducto de su apoderado judicial, solicitó una vez más el aplazamiento de dicha diligencia en virtud de que el demandado y su apoderado judicial se encontraban incapacitados para asistir a dicha audiencia, excusa que no fue aceptada por el Juzgado, disponiendo la

continuidad de la diligencia donde desarrolló las etapas que señala el artículo 372 del C. G. del P.

h)- También es importante para la resolución de la nulidad por falta de competencia y por indebida notificación rememorar, que dicha solicitud de nulidad fue deprecada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, 16 días después de haber comparecido a través de apoderado y solicitado el aplazamiento de la audiencia inicial, circunstancia que conlleva sin mayor esfuerzo a colegir por parte de la Sala, que para cuando se elevó la petición de nulidad por el demandado, la misma ya se encontraba saneada.

i)- Establece el artículo 135 del C. G. del P., que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y añade la norma, que el Juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada. Lo que quiere decir, que de haber existido nulidad en este proceso por la presunta indebida notificación o por la ausencia de competencia del juez, dicha irregularidad procesal quedó saneada al haber comparecido al proceso a través de apoderado judicial el día 09 de octubre de 2018, y no haberla invocado en esa precisa oportunidad, pues recordemos que, la comparecencia del demandado se dio exclusivamente en esa fecha, para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, sin que en tal época, haya hecho expresa referencia a la causal de nulidad, que 16 días después, formalizó por escrito. De ahí que atinada encuentra la Sala, la decisión de primera instancia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) al disponer el rechazo

de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada - cuaderno No. 3-.

2.- Nulidad por haber adelantado el trámite del proceso después de ocurrida una cualquiera de las causales de interrupción del proceso.

a)- Rememórese que el demandado Reinaldo Correa Trujillo y su apoderado judicial solicitaron el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 22 de enero de 2019, según se visualiza del escrito visible al folio 198 cuaderno principal, el 21 de enero de 2019, respectivamente. En dicha petición se hacía alusión a que el demandado Reinaldo Correa Trujillo presentaba cuadro de ansiedad generalizado debido a la patología cancerígena que afectaba uno de sus ojos, y porque su apoderado judicial estaba incapacitado con ocasión de una bronquitis aguda que lo afectaba, los dos sustentaron dicha petición con excusas médicas, la primera que daba al demandado una incapacidad de 30 días, la cual fue expedida por el médico cirujano Rafael Fajardo Martínez el 17 de enero de 2019; mientras que el apoderado judicial refirió incapacidad de 10 días, expedida por el médico Cirujano Orangel E. Mendoza Guardias del 19 de enero de 2019.

b)- Llegada la fecha de la audiencia inicial, esto es, el de 22 de enero de 2019, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dispuso rechazar la nulidad que una vez más había sido planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con sujeción a la falta de competencia, dispuso continuar con el trámite de la audiencia, y al referirse a la solicitud de aplazamiento en virtud de las incapacidades médicas allegadas

por el demandado y por su apoderado judicial, la rechaza con fundamento en que: *"las incapacidades son certificadas por médicos particulares, debiendo ser éstas trascritas por las EPS correspondientes, por lo que el Despacho no da validez a las incapacidades presentadas, además que el apoderado tiene facultad para sustituir"*. Repcionó en seguida los testimonios y luego, corrió traslado para alegar de conclusión indicando que por auto fijaría fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fijó para el día 25 de abril de 2019, según auto del 25 de febrero de 2019; sin embargo, al no poder realizarse la citada diligencia, mediante auto del 29 de abril de 2019 -fl 215 cuaderno 1- fijó para continuar la misma para el día 14 de mayo de 2019.

c)- A la audiencia de instrucción y juzgamiento comparecieron las partes y sus apoderados, en ella, el apoderado del demandado Reinaldo Correa Trujillo solicitó la suspensión del proceso hasta tanto no se resolviera por la Corte Suprema de Justicia, la tutela que había formulado por violación al debido proceso, allegando copia de la demanda de tutela y del fallo de primera instancia, demanda de tutela donde alude de manera marcada a la transgresión del mencionado derecho fundamental, por el no aplazamiento de la audiencia inicial, petición que fue negada por el a quo por las razones allí indicadas, decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual también le fue negado, razón por la cual, se interpuso recurso de queja contra esa negativa.

d)- Agotado el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda. Contra esa precisa determinación la parte demandada

interpuso recurso de apelación el cual sustenta con los mismos argumentos de la tutela, los cuales tienden a advertir la vulneración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso, precisamente, por el no aplazamiento de la audiencia inicial, es decir, que en todos los estadios del proceso, la parte demandada se viene doliendo de la decisión del a quo de no haber atendido las excusas médicas que fueron presentadas antes de la señalada audiencia.

e)- Ahora, si se mira con detenimiento el desarrollo de la audiencia inicial, observa la Sala que previamente a esa diligencia tanto la parte demandada como su apoderado judicial allegaron excusas médicas donde los incapacitaban, al primero por 30 días y al segundo por 10 días, circunstancia que ha debido atenderse acogiendo una de las formas para interrumpir el proceso como lo es la consagrada en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P.

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado que *"La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 168 del C.P.C. La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Nota de Relatoría: Ver auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638"* Subraya la Sala.

Y si lo anterior es así, sin duda alguna al demandado y a su apoderado les asiste razón, pues resulta indiscutible que las dolencias que los aquejó, así no puedan catalogarse de “enfermedad grave” como lo señala de manera categórica el art. 159-2 del C. G. del P., sí le impedía al apoderado judicial del demandado cumplir cabalmente sus deberes como apoderado, pues según el criterio médico estaba afectado, nada más ni nada menos que de los bronquios.

Ahora bien, es cierto que bien habría podido sustituir el poder. Pero tal alternativa constituye un derecho, más no un deber o carga, aunque el poderdante no le prohibió sustituir en el poder mismo, el acuerdo contractual entre ellos, propiamente llamado mandato, puede indicar otra cosa entre las atribuciones del mandatario, incluso, en términos de simple recomendación o instrucción para el ejercicio de la gestión encomendada. Y aún sin tal advertencia en el mandato, el mandatario tiene la prerrogativa de considerar como inconveniente para su mandante el ejercer tal derecho y, por tanto, es de su resorte exclusivo decidir si lo usa o no. No puede el Estado imponerlo.

En síntesis, la causal de interrupción sí se dio y, por consiguiente, había lugar a decretar la nulidad - art. 133-3- que a gritos venía solicitando el demandado con la interposición de la tutela, argumentos que fueron conocidos en su oportunidad por el Juez a quo cuando con la aducción de copias reclamó la suspensión del proceso mientras se fallaba la tutela en segunda instancia por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en su decisión del 11 de julio de 2019 con ponencia del Dr.

Ariel Salazar Ramírez, -consultada en la página de la Rama Judicial- dejó consignado lo siguiente: “...se advierte que, si bien es cierto, en la audiencia inicial que se celebró el 22 de enero de 2018, el Despacho cuestionado no accedió a la petición de aplazamiento que presentó el tutelante, ya que consideró que las incapacidades que aportó no habían sido certificadas por la E.P.S. y, por ello, continuó con el desarrollo de la audiencia en la que rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el accionante, dio por evacuada la etapa de excepciones previas y conciliación, adelantó el interrogatorio de la demandante, decretó y practicó las pruebas solicitadas, fijó el litigio, los hechos y las pretensiones, entre otros aspectos.

“También lo es, que tal audiencia continuó el 14 de mayo de 2019 y, en ella se profirió sentencia que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda; determinación que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado del gestor del amparo, quien lo fundamentó en la ilicitud, inconstitucionalidad e ineficacia de las pruebas que sirvieron de soporte a la determinación atacada, que son el resultado de la vulneración de sus garantías constitucionales; escenario procesal que es el idóneo para que se revise la legalidad de la diligencia atacada y de las pruebas allí recaudadas, sin que, por ende, resulte procedente acudir de manera apresurada a este excepcional mecanismo, cuando aún está pendiente que el Tribunal se pronuncie de manera definitiva en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso que reclama el querellante...” Negrillas y subrayado de la Sala.

Lo anterior se torna suficiente, para que se tome la determinación de anular todo lo actuado en este proceso a partir de la realización de la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad,

actuación que conlleva frente al recurso de queja formulado contra la decisión de no suspender el proceso, que ningún pronunciamiento cumpla realizarse por sustracción de materia, pues es evidente que existió la causal de interrupción del proceso a la cual se ha venido comentando, y por ende, la nulidad procesal ya referenciada. Por consiguiente, se ordenará al Juzgado de Primera instancia renovar la actuación anulada.

Por lo demás, conocido el alcance de lo estatuido por el artículo 365-8 del C. G. del P., se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la realización de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en este proceso de simulación incoado por la señora Ana Rosa Trujillo contra Reinaldo Correa Trujillo.

SEGUNDO: Confirmar el auto de 21 de noviembre de 2018 que rechazó la nulidad deprecada por el demandado Reinaldo Correa Trujillo, por las razones esbozadas en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d8f8e0c98f0deb86d2efdca4c22cfa8928ffb5ce29995953d11cb2ca370d9**

Documento generado en 14/06/2023 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Blanca Cecilia Valencia
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00095-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- El 1º de marzo de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5140082bc5fe6172bc4a64ca53400a11910cb9dee9de33c4f1e27f0fc0ed8eec**
Documento generado en 15/06/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Daniela Lizeth Andrade Lizcano, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 31 de agosto de 2022, se arrima poder de sustitución radicado por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto. Sin embargo, el 13 de enero de 2023, la abogada presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- Luego, el 23 de febrero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabio Ortiz-Ortiz
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00282-01

de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396515028c38b253c1ab4a9bab22a3086f163ff7421a68c4a89ae517b5e7c8b**
Documento generado en 15/06/2023 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Daniela Lizeth Andrade Lizcano, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 21 de febrero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jesús Antonio Vargas
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00918-01

virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3572fb8576461b4cb597095091883477d54d05eeeeaa34dc0caa6279a90c858**
Documento generado en 15/06/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada reconocida Daniela Lizeth Andrade Lizcano presenta renuncia al poder conferido para la presente causa, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 25 de enero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada **Lizyendy Janeth Román Jaimes**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- El 24 de febrero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guió Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **admitíase** el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia del 6 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Salomón Gaitán Ortiz
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00314-01

usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00135db2aabcea334e88ef55bb258c1ce7c857095bf541ce50191fb0b64bfe**
Documento generado en 15/06/2023 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- El día 16 de agosto de 2019, se aporta poder de sustitución radicado por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, al abogado Héctor Favio Ladino Carrasquilla, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- En septiembre 05 de 2019 (fl. 15 C.2) el doctor Julio Cesar Castro Vargas, renuncia al poder otorgado por la demandada en mención, en razón a la finalización del contrato de prestación de servicios profesionales para ejercer la representación judicial, el cual fue acompañado del documento “instrucciones para la terminación del contrato”, emitido por Colpensiones, (fl. 16 C.2), tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- A folio 17 a 28 del cuaderno referido, obra poder de sustitución radicado por la Doctora Yolanda Herrera Murgueito, representante legal de Servicios Legales Lawyers Ltda, al Doctor Héctor Fabio Ladino Carrasquilla, el cual fue presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con lo cual se reconoce personería.
- El 29 de noviembre de 2019, se arrima poder de sustitución radicado por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Daniela Lizeth Andrade Lizcano, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto. Sin embargo, posteriormente, presenta renuncia al mismo, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 16 de abril de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, presenta la parte demandada solicitud de link de acceso al expediente, cuestión a la que no puede accederse, en vista de que aún no se cuenta con acceso al expediente digitalizado, por tanto, por secretaria, expídanse copias escaneadas de las piezas procesales que requiera la interesada.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a4dfc879920d1b766efe9dc113b61c229bf35e7e4a9b30020e89e4f275c6b664](https://www.ramajudicial.gov.co/verifica?codigo=a4dfc879920d1b766efe9dc113b61c229bf35e7e4a9b30020e89e4f275c6b664)

Documento generado en 15/06/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>